

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
GACHETÁ - CUND  
SECRETARIA  
RECIBIDO 20 OCT 2021  
8:00am

Señor  
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETÁ

Ref: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN No. 2019-073

DEMANDANTE: ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO.  
DEMANDADA: LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY.

CESAR IVAN SOLANO VERGARA, identificado como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del EXTREMO PASIVO, señora LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY por medio del presente escrito, en los términos del artículo 322 del C.G.P, en especial en el inciso tercero, contra la providencia del 13 de octubre de 2.021 proferida por su señoría, por medio de la cual el Despacho declaró probada la adjudicación al trabajo de partición del patrimonio de la sociedad conyugal del proceso de la referencia, efectuado por la auxiliar de la Justicia designada por el despacho., interpongo recurso de apelación en la cual me permito sustentarla

- El despacho otorgó silencio en la sustentación del recurso de la objeción de la adjudicación en la "La cuota parte adjudicada al extremo pasivo, del bien inmueble identificado antes, en el Juzgado promiscuo municipal de Ubatá se adelanta el proceso reivindicatorio No 2021-22 de la señora LAURA MARCELA PRIETO BEJARANO. Contra LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY, donde se contestó la demanda con excepciones de fondo, se solicitó al extremo activo señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, como único consorcio necesario, por ser un bien inmueble que se encuentra inventariado en la segunda partida, posesión que la adquirió el extremo activo dentro de la sociedad conyugal".

Su señoría omitió a resolver sobre lo enunciado antes y que debe ser objeto de pronunciamiento, de conformidad con el art 287 del C.G.P, además que estamos en un estado de derecho democrático, donde el escenario es el Juez, para controvertir y zanjar en derecho las pretensiones de las partes, en este caso se están vulnerando no solamente la norma procedimental y sustancial, también derechos fundamentales consagrados en el art 13 y 29 de la Carta Política.

- La sentencia, por el despacho fue emitida el día 13 de octubre del presente año, y el auto de notificación del dia 30 de septiembre de 2021.

No hay congruencia de la fecha de emitida la providencia con la notificación.

- La señora LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY, interpuso recurso de apelación y sustentado de la providencia que declaró probada los inventarios adicionales, en las partidas de compensación a favor de ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, las partidas primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima y en la actualidad se encuentra para reparto en la sala civil de familia del tribunal de Cundinamarca, para la asignación de Magistrado.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme, en este caso se encuentra en curso el estudio del superior los INVENTARIOS ADICIONALES, presentados por el extremo activo, por ende, se

presenta inseguridad jurídica, hacer adjudicación de los mismos, teniendo en cuenta que NO han sido resuelto el estudio del recurso de apelación por la sala Civil Familia del tribunal Superior de Cundinamarca.

- La adjudicación realizada por la partidora No dio aplicación al art 1394 del C.C., en especial a su numeral 1: *lo mas perjudicial y sin equidad sin ninguna proporcionalidad*, se adjudicó el 100% por ciento de un bien inmueble, con falsa tradición y un proceso reivindicatorio, como se dijo en el incidente de la objeción, además que los inventarios adicionales presentados por el extremo activo, se encuentra para su posterior estudio ante la sala Civil Familia del Tribunal de Cundinamarca, para que decida en la providencia de primera instancia la revogue o la reforme.

Lo justo con equidad y proporcionalidad, es que se le adjudique el 100% de los bienes a cada adjudicatario, un bien inmueble y el saldo, que se repartan en dinero efectivo, para cancelarle su hijuela.

SEGUNDA PARTIDA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, correspondiente 84,49/43 % por ciento de un inmueble urbano, ubicado en la calle 2A # 2 - 43/47, en municipio de Ubalá Lundinamarca, Casa solar, cuyos linderos, áreas y coeficientes se encuentran en el contrato de fecha 22 de noviembre del año 2013. La matrícula inmobiliaria del inmueble donde se hallan radicados los derechos de posesión y de acciones, es 160-48.

Tradición: Los derechos de posesión sobre este inmueble fueron adquiridos por el señor EBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, por documento privado, a través del cual le fueron comparados derechos y acciones y posesión a PEDRO JOAQUIN BEJARANO LINARES, OLGA LIGIA BEJARANO VDA. DE URREGO, ANA LEONOR BEJARANO VDA. DE GARAVITO, HEREDOS DE BLANCA OBDULIA BEJARANO DE AGUILERA. El contrato es de fecha 22 de noviembre del año 2013. La matrícula inmobiliaria del inmueble donde se hallan radicados los derechos de posesión y de acciones, es 160-48.

VALOR DE ESTA PARTIDA: VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CERO NOVENTA Y NUEVE PESOS COMA TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MONEDA CORRIENTE (\$ 29.574.099, 335 M/CTE.)"

La cuota parte adjudicada al extremo pasivo, del bien inmueble identificado antes, en el Juzgado promiscuo municipal de Ubalá se adelanta el proceso reivindicatorio No 2021 22 de la señora LAURA MARCELA PRETO BEJARANO Contra LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY, donde se contestó la demanda con excepciones de fondo, se solicitó, al extremo activo señor EBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, como **Litis consorcio necesario**, por ser un bien inmueble que se encuentra inventariado en la segunda partida, posesión que la adquirió el extremo activo dentro de la sociedad conyugal.

Se anexa: Demanda reivindicatoria auto admisorio, contestación de demanda y auto donde el Juzgado Promiscuo de Ubalá programa audiencia del art 372 del C.G.P., para el dia 25 de noviembre del presente año.

Con estos antecedentes no se puede adjudicar a mi poderdante, además como se dijo antes es una posesión y por ende indivisible, en contravía del numeral 3 del art 508 del C.G.P., art 13, 29 y 58 de la Constitución Política, en ningún momento se dieron las directrices del art 1394 del C.C.

- solicito revocar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y en consecuencia se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, y a la partidora rehacer el trabajo partitivo, sin hacer adjudicaciones en comunidad y esperar la decisión que pronuncie la sala civil familia del Tribunal Superior de Cundinamarca; del RECURSO DE APPELACIÓN de los inventarios adicionales en las compensaciones, presentados por el extremo activo señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, por intermedio del profesional del derecho

#### SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 3 del art 327 del C.G.P., me permite solicitar que se tenga en cuenta las pruebas allegadas en la objeción de partición

- Demanda reivindicatoria, auto advisory, contestación y auto audiencia del art 322 del C.G.P., para el día 25 de noviembre del presente año, del Juzgado Promiscuo Municipal de Ubaté

El extremo activo señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, dentro del proceso de alimentos No 2020 006, adelanta en el Juzgado Promiscuo de Municipal de Ubaté, contra el extremo pasiva, señora LILIA YAMILÉ SANCHEZ MCNROY, donde embargó la posesión del bien inmueble que la partidora le adjudicó la hijuela, debidamente inventariado en la partida segunda como bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal.

Auto No 189, del proceso en comento, donde solicita el embargo de la posesión

Las anteriores pruebas, se allegaron al proceso en el recurso de apelación en comento

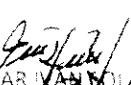
Testimonio de la auxiliar de la justicia, para que manifieste cuales fueron los argumentos jurídicos para adjudicar la hijuela la hijuela en comunidad a la señora LILIA YAMILÉ SANCHEZ,

Las demás que estime de oficio el despacho, de conformidad con la norma citada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 1394 C.C., art 320, 3222, 327 y 508 del C.G.P.  
Art 13, 29 y 58 de la Constitución Política

Cordialmente,

  
CESAR IVAN SOLANO VERGARA  
C.C. No 79 289 554 de Bogotá  
T.P. No 68744 C.S.I